JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-004-**2017-00311**-00
Demandante:	Ligde Teresa Madariaga Suarez
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto de pronunciamiento:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del proveído de fecha seis (06) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

2. Antecedentes:

Mediante el proveído referido, este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de la señora LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ, con base en un título ejecutivo constituido por una sentencia judicial de orden laboral, debidamente ejecutoriada.

El anterior auto fue notificado al buzón electrónico de la entidad referida el 01 de junio de 2018[1], y el 07 de junio de la anualidad en comentó el apoderado de la entidad enunciada interpuso el recurso de reposición[2].

Como argumento de inconformidad por proponer una multiplicidad da argumentos, así: El primero de ellos, va encaminado a demostrar que ya se dio cumplimiento a la obligación de hacer contenida en la sentencia, puesto que se expidió la Resolución No. 0-3273 del 15 de diciembre de 2015, mediante la cual se dispuso el reintegro de la aquí demandante al cargo de Técnico Investigador II de la Subdirección Seccional de Policía Judicial-CTI de Norte de Santander.

El segundo, dirigido a señalar el presunto defecto en la orden judicial respecto de disponer los descuentos por concepto de retención en la fuente, ya que nada se dijo en el mandamiento de pago, ello a pesar de lo establecido en los artículos 368, 368-1 y 368-2 del Estatuto Tributario.

El tercer argumento de inconformidad, tiene que ver con la omisión del despacho en disponer la cesación de intereses por no haber la parte demandada efectuado la reclamación correspondiente dentro del término establecido en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, ya que al haber quedado ejecutoriada la sentencia el día 09 de julio de 2014, y haberse interpuesto la reclamación en debida forma tan solo hasta el 16 de febrero de

[1] Folio 105 del plenario
[2] Folio 106 al 108 del plenario

2015, debe disponerse que no corrieron intereses entre el 07 de enero y 16 de febrero de tal anualidad.

De igual modo, refiere una supuesta mala fe, por considerar que la parte reclamante persigue un doble cobro por la misma obligación, con ocasión a que si la interesada tuvo conocimiento del turno No. 8354 designado por la entidad para materializar el cumplimiento del pago de la condena impuesta, no debió pues iniciar a la par la presente actuación, o si a su juicio quería instaurarla, entonces renunciar al turno conferido para finiquitar el pago, ya que en el momento que surtió a cabalidad el cumplimiento de las exigencias para hacer efectivo el cobro (esto es la reclamación acompañada de las primeras copias que prestan merito ejecutivo y la constancia de ejecutoria) abrió paso a constituir un doble interés para la cancelación de la obligación derivada de la orden judicial y ello contribuye al detrimento patrimonial del estado.

Finalmente, recalca que el titulo base de reclamación dispuso la cancelación de salarios y prestaciones sociales, los cuales deben ser deducidos de los aportes a salud, pensión, fondo de solidaridad y demás acreencias laborales, hechos tanto por el empleado como de su empleador en el momento en que se efectué el pago.

3. Consideraciones para resolver.

3.1. Procedencia del recurso de reposición:

Debe precisarse, que respecto de los procesos ejecutivos que cursan ante la Jurisdicción contencioso administrativa la Ley 1437 de 2011, no reguló de manera puntual el procedimiento que ha de seguirse para el cobro de los títulos ejecutivos consagrados en el artículo 297 de la norma señalada en precedencia. Por tanto, en aplicación del artículo 306 de la ley citada, en los aspectos no regulados se acudirá a las normas del Código de Procedimiento Civil hoy (Código General del Proceso).

Partiendo de esta base es dable traer a colación lo señalado en el artículo 438 del la ley 1564 de 2012 en adelante C.G.P., el cual dispuso:

> *"(...)*
>
> ***ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.*** *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*
>
> *(...)"*

Dado lo anterior, es preciso señalar que el recurso procedente contra el mandamiento ejecutivo es el de reposición, por tanto, ha de analizarse el término para interponer el mismo, el cual se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P., el cual sostiene que:

> *"(...)*
>
> ***Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)" Negrilla fuera del texto.

Dado lo anterior, estima este Despacho que en virtud de la normativa procesal expuesta se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 06 de febrero de 2018[3], ya que el auto recurrido fue notificado el día 01 de junio de ese mismo año[4], y el apoderado de la Nación- Fiscalía General de la Nación interpuso el recurso aludido el 07 de junio de esa anualidad, estando dentro del término para reponer.

3.2. Argumentos para resolver el recurso propuesto:

Bajo el mismo orden propuesto por el apoderado recurrente en tanto a la formulación de los motivos de inconformidad, pasará el Despacho a resolver los mismos en esta providencia:

- ✓ **En tanto al cumplimiento de la obligación de hacer:**

Considera el libelista que la sentencia objeto de ejecución ha sido por lo menos cumplida parcialmente, ello al expedirse la Resolución No. 0-3273 del 15 de diciembre de 2015, mediante la cual se dispuso el reintegro de la aquí demandante al cargo de Técnico Investigador II de la Subdirección Seccional de Policía Judicial-CTI de Norte de Santander, con lo cual por demás pretende que la orden de pago no supere la fecha en que se materializó el reintegro, ello acorde al título ejecutivo invocado.

Para el Despacho tal alegación no tiene vocación de prosperidad para llegar a modificar el auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en tanto si bien se allega copia del acto administrativo referido, no existe prueba alguna en el plenario que permita acreditar que el mismo fue puesto en que conocimiento de la interesada, si ella efectivamente se reintegró al cargo y por tanto se materializó el límite temporal de la obligación, o si por el contrario esta rehusó el referido reintegro, con lo cual también podría limitarse el pago de los emolumentos insolutos.

Dicha carencia de prueba no permite que el Despacho pueda modificar de modo alguno la orden de pago ya dictada, puesto que acorde a lo probado hasta el momento en el plenario, no es posible tener por cierto el cumplimiento de la obligación de hacer referida.

- ✓ **En tanto a los descuentos por retención en la fuente:**

Si bien en la providencia recurrida nada se dijo en cuanto a la aplicación de descuentos por concepto de retención en la fuente, debe advertirse que acorde al sustento de dicho cargo en el recurso interpuesto, lo anterior se constituye

[3] Ver folios 98 al 99 del plenario.
[4] Ver folio 105 del plenario.

como un deber legal en cabeza de quien debe pagar la obligación, por lo cual de considerar que el mismo debe realizarse, este se materializa en virtud de un imperativo legal, y no de la orden que dicte esta unidad judicial, máxime cuando en la sentencia que sirve de título base de recaudo nada se dijo al respecto.

- ✓ **En tanto a la interrupción de los intereses por la no presentación oportuna de la cuenta de cobro:**

Lo primero que debe aclararse es que si bien la acción ejecutiva se presenta en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el cumplimiento de la sentencia está dada es por las normas del rito procesal bajo la cual se profirió el mismo, esto es del Decreto 01 de 1984 denominado Código Contencioso Administrativo.

Al efecto, el artículo 177 de dicha norma, consagra en tanto al cómputo de intereses de las sentencias, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.
>
> (...)
>
> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999
>
> Inciso. 6º **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**" (Negrilla fuera de texto original).

Acorde a lo anteriormente resaltado, la causación de intereses de una sentencia proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, corre siempre por los seis primeros meses, luego de lo cual si no se ha presentado la cuenta de cobro con todos los requisitos legales, cesará la causación de aquellos hasta la fecha en que se cumpla tal actuación.

Para el caso en concreto, está probado que la sentencia que se ejecuta cobró ejecutoria el día 07 de julio de 2014 (ver folio 61), y la cuenta de cobro se presentó en debida forma el 16 de febrero de 2015, por lo que efectivamente existió un periodo en el que no corrieron intereses, específicamente entre el 08 de enero y el 15 de febrero de 2015. Por tanto, habrá de reponerse el auto recurrido, en el sentido de especificar la cesación de intereses anteriormente enunciada.

- ✓ **En tanto a la mala fe por el doble cobro:**

Aduce el recurrente que la parte demandante pretende un doble pago de la obligación, ya que presentó en sede administrativa la reclamación

correspondiente, asignándosele el turno de pago respectivo, y luego de ello hizo uso de la acción judicial, sin renunciar al turno referido.

Para el Despacho tal alegación debe rechazarse de plano, en el entendido que la presentación de la cuenta de cobro es un deber legal que le asiste a quien tenga un crédito en contra de una entidad pública establecido en una sentencia judicial, ya que como se dijo párrafos atrás, de no hacerlo cesa la causación de intereses. Tal actuación en sede administrativa de modo alguno se oponer al ejercicio legítimo de la acción ejecutiva, siendo claro que no existe mala fe, sino que lo que se pretende es el pago efectivo de un derecho a su favor, respecto del cual en caso de darse pagos bien sea en sede judicial o en sede administrativa, repercuten los mismos en los dos procedimientos.

- ✓ **En tanto a los descuentos por conceptos de aportes al sistema general de seguridad social:**

Finalmente, señala el recurrente que para efectos de librar el mandamiento de pago, no se tuvieron en cuenta que sobre las sumas resultantes de los emolumentos salariales y prestacionales a reconocer, se deben efectuar los descuentos de los aportes que la señora LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ tenía la obligación legal de efectuar al sistema general de seguridad social.

Al efecto, en la sentencia objeto de ejecución específicamente en el numeral 3º de la parte resolutiva, claramente se indica que *"De las sumas de dinero que debe cancelar la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, deberá hacerse los descuentos de los aportes a la seguridad social, también indexados en los términos de ley"*.

Por tanto, si bien resulta cierto lo alegado por el recurrente en tanto a la obligación de efectuar los descuentos de ley, revisado el libelo introductorio y la liquidación anexa al mismo, se observa que al calcular el monto de la obligación se tienen en cuenta el aparte trascrito de la sentencia objeto cobro, descontándose ya sobre la suma reclamada el valor correspondiente a los aportes que le correspondían a la demandante al sistema de seguridad social.

3.2. Conclusiones:

Acorde con lo argumentado, el auto de fecha 06 de febrero de 2018, habrá de ser repuesto, tan solo en tanto a dar claridad que para el periodo comprendido entre el 08 de enero y el 15 de febrero de 2015, no se causaron intereses en tanto a la obligación reclamada.

En mérito de lo previamente expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 06 de febrero de 2018, tan solo en tanto dar claridad a la forma en que se deben computar los intereses de la obligación, quedando el numeral primero de dicha providencia, así:

*"**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de LIGDE TERESA MADARIAGA SUAREZ en contra de la NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por las siguientes sumas:*

- *CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($439.602.248), por concepto de salario y prestaciones dejadas de percibir, conforme lo señaló la sentencia.*
- *CIENTO UN MILONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS ($101.992.179), por concepto de INDEXACION corrección monetaria sobre las sumas dejadas de cancelar, conforme lo señaló la sentencia.*

Sobre el capital cobrado, correrán intereses acorde lo preceptúa el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el cumplimiento efectivo del pago, con exclusión del periodo comprendido entre el 08 de enero y el 15 de febrero de 2015, ello en los términos del inciso 6º del precepto normativo enunciado.

Las anteriores sumas, deberán ser canceladas dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos visibles a folios 117 al 123 del plenario.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el término de ejecutoria pasar al despacho, para promover lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez. –

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2013-00043**-00
Demandante:	José Dionilso Sanguino Sánchez y otros
Demandado:	Departamento Norte de Santander- Hospital Regional San José de Tibú
Medio de control:	Reparación directa

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-2025 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2732 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de

[1] Folio 342 del plenario
[2] Folio 343 del plenario
[3] Folio 344 del plenario

Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11**EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2015-00085**-00
Demandante:	Luz Natalia Ayala Morales
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1817 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2708 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra

[1] Folio 232 del plenario
[2] Folio 233 del plenario
[3] Folio 234 del plenario

consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2015-00413**-00
Demandante:	Francia Elizabeth Andrade Ramírez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1835 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2710 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 136 del plenario
[2] Folio 137 del plenario
[3] Folio 138 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen **funciones administrativas**"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2016-00164**-00
Demandante:	Francelina Castro Valdeleón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1842 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2716 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 102 del plenario
[2] Folio 103 del plenario
[3] Folio 104 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2016-00195**-00
Demandante:	Nubia Mejía Picón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1844 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2715 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 129 del plenario
[2] Folio 130 del plenario
[3] Folio 131 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2016-00274**-00
Demandante:	Víctor Manuel Vargas Carrillo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1850 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2739 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 99 del plenario
[2] Folio 100 del plenario
[3] Folio 101 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2016-00294**-00
Demandante:	Panfilo Antonio Lobo Cantor y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en relación con el impedimento que le asiste para conocer el proceso de la referencia, ello en tanto su hermano le fue sustituido el mandato para ejercer la representación de los demandantes dentro de esta causa judicial.

Al efecto, acorde al memorial visto a folio 379 del plenario, el profesional del derecho YOVANY SANGUINO MIER quien ostenta la condición de apoderado de la parte demandante desde la admisión misma de la demanda, sustituye tal mandato al señor ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS, hermano del Juez Tercero homologo, debiéndosele reconocer personería a este último y por tanto declarando fundado el impedimento declarado.

Así mismo debe señalarse que en garantía de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de las partes, ejecutoriado este auto, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia –etapa procesal en la que se remite- incluyéndose en la lista que esta unidad judicial tiene publicada con los turnos para el efecto, teniendo en cuenta para ello la fecha del día inmediatamente siguiente al vencimiento del término para rendir alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a ELKIN XAVIER CARRERO ROJAS como apoderado sustituto de la parte demandante dentro de esta causa judicial.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, por lo cual esta Despacho judicial asumirá el conocimiento del proceso de la referencia.

TERCERO: INCLUIR esta causa judicial en la lista de procesos al Despacho para sentencia, teniendo en cuenta para ello la fecha del día inmediatamente siguiente al vencimiento del término para rendir alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2016-00302**-00
Demandante:	Juan José Sierra Gómez
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1851 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2703 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra

[1] Folio 70 del plenario
[2] Folio 71 del plenario
[3] Folio 72 del plenario

consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2016-00303**-00
Demandante:	Gladys Yamile Gelves de Riveros
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1852 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2702 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra

[1] Folio 215 del plenario
[2] Folio 218 del plenario
[3] Folio 219 del plenario

consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2016-00306**-00
Demandante:	Cecilia Duarte de Rolon
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1854 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2712 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra

[1] Folio 255 del plenario
[2] Folio 256 del plenario
[3] Folio 257 del plenario

consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00205**-00
Demandante:	Carlos Alberto Morales Escobar
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1876 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2713 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 80 del plenario
[2] Folio 81 del plenario
[3] Folio 82 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00214**-00
Demandante:	Esther María Sarabia Mora
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1883 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2686 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 81 del plenario
[2] Folio 96 del plenario
[3] Folio 97 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00226**-00
Demandante:	Alirio Medina Ramírez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Municipio de Salazar de las Palmas
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1886 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2714 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 155 del plenario
[2] Folio 156 del plenario
[3] Folio 157 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00252**-00
Demandante:	Yamile Ortega Solano
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1892 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2683 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 85 del plenario
[2] Folio 86 del plenario
[3] Folio 101 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00253**-00
Demandante:	Clara Inés Naranjo Díaz
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-2674 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2673 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 90 del plenario
[2] Folio 91 del plenario
[3] Folio 106 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00254**-00
Demandante:	Addy María Arciniegas Quintero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1894 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2684 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 96 del plenario
[2] Folio 97 del plenario
[3] Folio 112 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00280**-00
Demandante:	Carmen Elizabeth Contreras Higuera
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1897 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2685 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 89 del plenario
[2] Folio 104 del plenario
[3] Folio 105 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00301**-00
Demandante:	María Oliva Parada de Parada
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1903 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2671 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 79 del plenario
[2] Folio 80 del plenario
[3] Folio 95 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00329**-00
Demandante:	Elsa María Rodríguez Acevedo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1905 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2673 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 111 del plenario
[2] Folio 112 del plenario
[3] Folio 127 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00360**-00
Demandante:	Elfar Montañez Florez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1909 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2706 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 120 del plenario
[2] Folio 121 del plenario
[3] Folio 122 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00364**-00
Demandante:	María del Socorro Botello de Pallares
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1910 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2709 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 75 del plenario
[2] Folio 76 del plenario
[3] Folio 77 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00481**-00
Demandante:	Olivia Pabuence Boada
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1938 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2697 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

[1] Folio 69 del plenario
[2] Folio 70 del plenario
[3] Folio 85 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00482**-00
Demandante:	Norha del Socorro Villamizar de Villamizar
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1939 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2696 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 83 del plenario
[2] Folio 84 del plenario
[3] Folio 99 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2017-00486**-00
Demandante:	Aurora Pérez Soledad
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1940 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2699 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 73 del plenario
[2] Folio 74 del plenario
[3] Folio 89 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00008**-00
Demandante:	Álvaro Quintero Quintero
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1943 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2698 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 36 del plenario
[2] Folio 37 del plenario
[3] Folio 66 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00047**-00
Demandante:	Yamile Arévalo Arevalo
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1945 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2700 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 35 del plenario
[2] Folio 36 del plenario
[3] Folio 51 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00070**-00
Demandante:	Carmenza Arenas Pérez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1948 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2701 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

[1] Folio 35 del plenario
[2] Folio 36 del plenario
[3] Folio 65 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00089**-00
Demandante:	Rosa María Ortega Villamizar
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1952 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2691 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 39 del plenario
[2] Folio 40 del plenario
[3] Folio 55 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00096**-00
Demandante:	Libia Teresa Cañas Villabona
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1953 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2693 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 33 del plenario
[2] Folio 49 del plenario
[3] Folio 64 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTD.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00101**-00
Demandante:	Juan José Ferreira
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1954 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2694 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 35 del plenario
[2] Folio 36 del plenario
[3] Folio 65 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00126**-00
Demandante:	Sebastián Mandón Pérez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1957 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2695 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

[1] Folio 30 del plenario
[2] Folio 31 del plenario
[3] Folio 60 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00240**-00
Demandante:	Graciela Mogollón Mogollón
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander; Instituto Departamental de Salud
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1968 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2704 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

---

[1] Folio 88 del plenario
[2] Folio 121 del plenario
[3] Folio 90 del plenario

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2° de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el

entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00254**-00
Demandante:	Jaqueline Navarro
Demandado:	Departamento Norte de Santander; Fondo Territorial de Pensiones del Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. SJ-1970 del 22 de agosto de 2018[2], la Secretaria del aludido despacho procedió a remitir el expediente de la referencia a esta Judicatura.

Con posterioridad, mediante oficio No. DJ-2705 del 19 de septiembre de 2018[3], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Lo primero que debe resaltarse, es que en tanto a la primera causal de impedimento invocada por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de

[1] Folio 59 del plenario
[2] Folio 70 del plenario
[3] Folio 61 del plenario

Cúcuta, la misma no resulta de recibo en tanto la norma invocada se encuentra consagrada en el primer libro del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir que aplican acorde al artículo 2º de dicho cuerpo normativo, a *"todos los organismo y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los organismos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplen* ***funciones administrativas****"*, y no como en el caso de este tipo de procesos, en los que como Jueces de la Republica ejercemos función judicial y las normas aplicables del CPACA son las consagradas del artículo 103 en adelante.

Ahora bien, en tanto a la otra causal invocada, es decir por su hermano ser contratista del Departamento Norte de Santander, debemos señalar que este sí resulta aplicable al procedimiento judicial encontrándose consagrada en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MARQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00285**-00
Demandante:	Lilia Silva Benavides
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante oficio No. DJ-2539 del 19 de septiembre de 2018[1], el titular de la prenombrada unidad judicial informa a este Juzgado que además de la causal de impedimento expuesta mediante el proveído del 22 de agosto de 2018, también entraría a cursar otra causal que lo imposibilita para conocer la presente actuación, esta es la señalada en el numeral 4° del artículo 130 de la norma ibídem, por cuanto su hermano se encuentra vinculado mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento Norte de Santander, entidad demandada en este proceso.

Con posterioridad, el titular del despacho que se declaró impedido de conocer el presente asunto, emitió oficio No. DJ-2838 del 25 de septiembre de 2018[2], reiterando la misma causal sustentada con anterioridad.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Menciona el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que su impedimento se funda con ocasión a que su hermano es contratista del Departamento Norte de Santander, de acuerdo a las disposiciones consagradas en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales

[1] Folio 23 del plenario
[2] Folio 24 del plenario

establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00297**-00
Demandante:	Ana Belén Portilla Rodríguez
Demandado:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante oficio No. DJ-2946 del 04 de octubre de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y remitiendo el presente proceso a esta unidad judicial.

Con posterioridad, el atreves del Oficio No. DJ-2947 del mismo 04 de octubre de 2018[2], el prenombrado titular del despacho judicial en comento, reitera su causal de impedimento para conocer el presente asunto.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Menciona el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que su impedimento se funda con ocasión a que su hermano es contratista del Departamento Norte de Santander, de acuerdo a las disposiciones consagradas en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que

[1] Folio 21 del plenario
[2] Folio 36 del plenario

debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00313**-00
Demandante:	Javier Enrique González Portilla
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

1. Objeto del pronunciamiento.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar el conocimiento del presente asunto, dado el impedimento manifestado por el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Antecedentes.

Mediante proveído de cúmplase adiado 22 de agosto de 2018[1], el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, se declara impedido de conocer el asunto de la referencia, por incurrir en la causal de que trata el numeral 16 del artículo 11 de la Ley 1437 de 2011, y remitiendo el presente proceso a esta unidad judicial.

Cabe resaltar que, junto a este expediente, fueron remitidos aproximadamente 100 procesos bajo las mismas causales de impedimento, junto con otra cantidad similar en los cuales se invocaba también encontrarse impedido ante la suscripción con el Municipio San José de Cúcuta de un contrato de prestación de servicios por tal pariente consanguíneo, estos últimos remitidos al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta por concurrir en el suscrito la misma causal.

3. Consideraciones.

Menciona el titular del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que su impedimento se funda con ocasión a que su hermano es contratista del Departamento Norte de Santander, de acuerdo a las disposiciones consagradas en el artículo 130 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, por lo que procederemos a continuación a analizar la misma.

Al efecto, debemos señalar que dicha causal fue incluida de forma expresa por el legislador en la Ley 1437 de 2011, adicionando así las causales tradicionales establecidas en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso- al cual nos hacia una remisión expresa tanto el Decreto 01 de 1984 como la normatividad actual anteriormente referida.

Pues bien, que la calidad de *"contratista"* para con una de las partes que se estipula como causal de impedimento, es una situación jurídica transitoria que debe analizarse al momento de estudiar si se avoca o no el conocimiento del proceso. En este caso, el contrato de prestación de servicios suscrito entre el

[1] Folio 38 del plenario

pariente consanguíneo del Juez Tercero Homologo, tenía vigencia para el año 2018, y a pesar de haberse indagado al respecto, tanto de forma verbal como el titular del Despacho remitente, así como a través de la página web del SECOP, no se evidencia que para el año 2019 se mantenga el vínculo contractual referido que sustenta la causal de impedimento, por lo cual el Doctor BERNARDINO CARRERO ROJAS no tendría obstáculo alguno que pueda afectar su imparcialidad al asumir el conocimiento de este proceso.

Cabe destacar que si bien dentro de otros 25 procesos que fueron remitidos bajo esta misma causal este Despacho aceptó el impedimento así formulado, ello obedeció a que para tal momento si se configuraba el mismo, siendo imposible para esta unidad judicial el resolver o avocar en su momento de plano el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el referido juzgado, ello debido a la carga laboral propia, la cual arribaba a un total de 471 procesos activos para el tercer trimestre del año 2018, más los procesos con trámite posterior, así como ante la necesidad de clasificar los asuntos dependiendo de su trámite actual, clase de procesos y complejidad de los mismos.

En conclusión, este Despacho no aceptará el impedimento formulado declarando infundado el mismo, y dispondrá la devolución inmediata del expediente, luego de la notificación por estados de esta providencia, en el entendido que acorde con lo dispuesto en el artículo 131 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, esta decisión no es susceptible de recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE actualmente infundado el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado:	54-001-33-33-003-**2018-00330**-00
Demandante:	Pedro Acuña Suarez y otros
Demandado:	Municipio de Tibú - Empresas Municipales de Tibú E.S.P.
Medio de control:	Reparación directa

Teniendo en cuenta que en la anualidad anterior no fue posible para este Despacho avocar el conocimiento de la totalidad de procesos remitidos por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta tras la declaratoria de impedimento que en los mismos hiciere el titular de ese Despacho Judicial, destacándose que se remitieron a partir del mes de agosto aproximadamente 100 procesos de los cuales se avocó el conocimiento de 25 de ellos, aparte de los procesos que correspondían al Municipio San José de Cúcuta y sobre los cuales el suscrito declaró a su vez un impedimento que le asiste para el conocimiento de los mismos.

Así las cosas, y en el entendido que el impedimento esgrimido por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de esta ciudad guarda relación con la existencia de un contrato de prestación de servicios para con el Departamento de Norte de Santander de un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, contrato cuya vigencia correspondía al año 2018, se hace necesario OFICIAR a dicha unidad judicial a efectos de que el titular de la misma se sirva expresar si el referido vínculo contractual fue renovado y/o se encuentra vigente, allegando el soporte documental respectivo o la referencia de su existencia, ello para determinar de tal modo si en este momento es dable o no aceptar el impedimento formulado.

Por Secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVAREZ MÁRQUEZ
Juez.-

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

EL DIA DE HOY **15 DE MARZO DE 2019**, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **11** EL PRESENTE AUTO.

EDILFREDO BOVEA CONTRERAS
SECRETARIO